

4. Teniendo en cuenta la modalidad bajo la cual había sido contratado el demandante y lo establecido en el artículo 46 del C.S.T, el día 15 de mayo de 2020, mi mandante la sociedad Arcomat S.A.S, procedió a notificar la no prórroga del contrato al demandante.
5. Conforme lo anterior el contrato de trabajo finalizó el día 19 de junio de 2020 por el vencimiento del término inicialmente pactado.

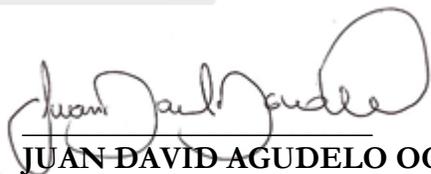
Pues bien, durante la audiencia de trámite y juzgamiento no fueron tachados de falsos ninguno de los documentos aportados al plenario por mi mandante, luego tanto la modalidad contractual pactada como el mutuo acuerdo para la reducción del salario gozan de plena validez. Por demás, el testigo del demandante el Sr. Deiber Puello (quien fungía como jefe inmediato del actor) aseguró que durante el proceso de contratación y para el momento en que se llevó a cabo la reducción del salario del Sr. Sining, el mismo estuvo de acuerdo y en tal sentido, ningún vicio del consentimiento se configuró o probó.

Ahora bien, frente a la testigo Sonia Soache, la misma fue tachada conforme lo establecido por el artículo 211 del Código General del Proceso como consecuencia del vínculo marital con el demandante. No obstante lo anterior, se demostró en juicio que la misma no tuvo conocimiento de los hechos más que por el dicho del Sr. Sining lo que la constituyó en una testigo de oídas sin valor probatorio alguno.

Por lo anterior, quedo plenamente demostrado que el actuar de mi mandante estuvo revestido de buena fe y su proceder fue conforme a la legislación aplicable al caso, razón por la cual, solicito respetuosamente al H. Tribunal, se sirva confirmar la providencia del A-quo condenando en costas al actor por la temeridad de su acción.

Dejo así sustentados mis alegatos de conclusión, y solicito al H. Magistrado conformar la sentencia de primera instancia, y condenar en costas a la parte demandante.

Respetuosamente,



JUAN DAVID AGUDELO OCHOA

C.C. 79.874.994 de Bogotá

T.P. 109.546 del C.S.J.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
E. S. D.**

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOHANN HUMBERTO SINING CUJIA
DEMANDADO: ARCOMAT S.A.S
RADICADO: 41001310500120200028401
MAGISTRADO PONENTE: EDGAR ROBLES RAMÍREZ
REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

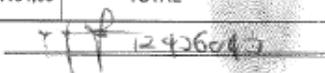
H. Magistrado:

JOSE OMAR SOACHE HERNANDEZ, mayor de edad, identificado con la C.C.No. 4.949.399 de Villavieja (H) y portador de la T.P.No.71.932 del C.S.J., correo electrónico joseomarsoacheh@hotmail.com, actuando en nombre y representación de Mi apoderado **JOHANN HUMBERTO SINING CUJIA** con C.C.No.12.436.043 de Valledupar (C), me permito presentar alegatos de conclusión conforme el auto de 23 de noviembre de 2021, notificado por estado el 24 de noviembre de la misma anualidad en los siguientes términos:

El Juez de primera instancia absolvió al demandado **Sociedad ARCOMAT S.A.S** de todas las pretensiones de mi mandante en su contra, Sin tener en cuenta que:

1. El demandado celebró un contrato de trabajo a término fijo el pasado 20 de junio de 2019 con mi mandante para desempeñar el cargo de “**Ingeniero Planeador**” y teniendo como remuneración la suma mensual de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), pagaderos DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) Quincenales.
2. Las partes de común acuerdo y teniendo en cuenta la crisis generada con ocasión el coronavirus COVID - 19, celebraron un acuerdo para efectos de reducir el salario del Sr. JOHANN SINING en un 50%, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del CST.

- La estipulación referida en el numeral anterior, se mantuvo vigente desde el 16 de abril hasta el 31 de mayo de 2020 conforme los otrosíes suscritos por las partes y aportados al plenario en el presente proceso.
- Que conforme a las pruebas presentadas por el demandado ARCOMAT SAS, se evidencia un pago por valor de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.250.000) correspondiente a la liquidación de la primera quincena de junio de 2020 y no por el que legalmente se había estipulado en el contrato por el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) pagaderos quincenalmente, como se menciona en el numeral 1, al cual tenía derecho mi demandante por el vencimiento de los otrosíes suscritos entre las partes hasta el 31 mayo 2020, adeudando a mi cliente la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.250.000.) A continuación, se presenta el recibo de pago, el cual hace parte de las pruebas adjuntadas por el demandado.

ARCOMAT S.A.S.		Fecha de Pago: 15/06/2020		Periodo: 01/06/2020 Al 15/06/2020	
NOMINA VRS ECOPEL CTO. 3021757 NIT 830082893 - 6		Causación 01/06/2020 Al 15/06/2020			
CODIGO 948		FECHA	20/06/2019	SALARIO	2.500.000,00
IDENTIFICACION 12436043	NOMBRE JOHANN HUMBERTO SINING CLUIA				
CARGO INGENIERO PLANEADOR					
PAGOS			DESCUENTOS		
Inf.	Descripción	Centro Costo	Valor	Descripción	Valor
15	SUELDO	ADMINISTRACION	1.250.000,00	APORTE SALUD 4%	50.000,00
180	PRIMA DE SERVICIOS	ADMINISTRACION	2.045.454,00	APORTE PENSION 4%	50.000,00
				DESCUENTO USO 1%	12.500,00
TOTAL PAGOS			3.295.454,00	TOTAL	112.500,00
NETO A PAGAR		3.182.954,00	FIRMA: 		

- Tener presente que, en la liquidación final del contrato de trabajo, el demandado también comete el error de liquidar el salario quincenal por el valor de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.250.000), puesto que le adeudaban 6 días desde el 16 junio 2020 hasta 20 junio 2020; dividió $\$1.250.000/15$ días y lo multiplicó por 6 días dando un

resultado de \$500.000; pero, lo correcto era dividir \$2.500.000/15 días y multiplicarlo por 6, lo cual eran \$1.000.000. Adeudando de esta liquidación a mi cliente la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), teniendo en cuenta la prueba presentada por el demandado el cual reposa en el proceso, se presenta a continuación el recibo de liquidación final.

ARCOMAT S.A.S.				Ingreso/Pago		Liquidación Definitiva	
NOMINA				E00.002.003-8 VRS ECOPEPETROL CTO.		Liquidación: 2134 LUGAR Y FECHA: BOGOTA 19/06/2020	
TRABAJADOR				JOHANN HUMBERTO SINIG CLUIA		C.C./NIT 12438043 CONTRATO Fijo	
CARGO:				INGENIERO PLANEADOR		DURACION DE CONTRATO 360 Dias	
FECHA INGRESO: 20/06/2019		TIEMPO VACACIONES: 264		TIEMPO SERVICIO: 369		Cambio SALARIO SI	
FECHA DE RETIRO: 19/06/2020		Dias pendientes VACACIONES: -4		Base Cesantias: 4.082.840,00			
MOTIVO RETIRO: TERMINACION CONTRATO		BASICO: 2.500.000,00		Base Prima: 4.082.840,00			
		SALARIO BASICO + PROMEDIO		Base VACACIONES: 4.568.444,00			
Banco: BANCOLOMBIA S.A		Cuenta: 51741690842		CENTRO COSTO: ADMINISTRACION			
PAGOS				DESCUENTOS			
Concepto	Inf.	Descripción	Valor	Concepto	Descripción	Valor	
1	6	SUELDO	500.000,00	29	DESCUENTO PRIMA	128.787,00	
23	160	CESANTIAS	1.816.667,00	30	APORTE SALUD 4%	20.000,00	
24	160	INTERESES DE CESANTIAS	107.972,00	32	APORTE PENSION 4%	20.000,00	
27	11	VACACIONES PREST.	1.675.463,00	56	DESCUENTO USO 1%	5.000,00	
79		AUXILIO VIVIENDA	907.000,00				
TOTAL PAGOS			4.797.102,00	TOTAL DESCUENTOS			173.787,00
NETO A PAGAR			4.533.315,00				
<p>CONSTANCIA: AL ACEPTAR Y AL RECIBIR LA PRESENTE LIQUIDACIÓN, HAGO CONSTAR QUE ARCOMAT S.A.S. QUEDA A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE PRESTACIONES SOCIALES, YA QUE TODOS LOS DERECHOS ME HAN SIDO RECONOCIDOS OPORTUNAMENTE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y EN CONSECUENCIA FIRMO ANTE TESTIGOS HOY Junio 19 de 2020. El monto es CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS QUINCE .</p>							
El Empleador		El Empleado					
Nit:		C.C.: 12438043					

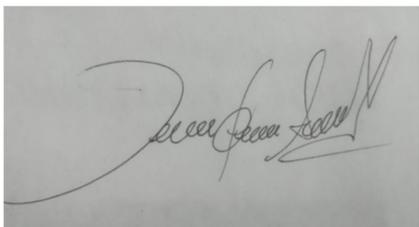
6. Así mismo que se tengan en cuenta las pretensiones del demandante y especialmente los numerales 3 y 4 del proceso de la referencia.

7. Que de acuerdo a la pretensión de numeral 2, se reconozca y pague lo preceptuado en el ART 65 del código sustantivo de trabajo, modificado por la ley 789 del 2002, art 29, Que dice: ***“si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al ultimo salario diario, por cada día de retardo hasta por 24 meses o hasta cuando el pago se verifique y demás mencionadas”***.

Así mismo tenerse en cuenta los fundamentos de la apelación impetrada y denegar las pretensiones y excepciones, alegadas por la parte demandada, reconocidas en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva; y en su lugar emitir sentencia a favor de la parte actora, reconociendo y aceptando las pretensiones y excepciones del demandante.

Dejo así sustentados mis alegatos de conclusión, y solicito al H. Magistrado no confirmar y denegar la sentencia de primera instancia, y condenar en costas y agencias en derechos a la parte demandada.

Respetuosamente,



JOSE OMAR SOACHE HERNANDEZ
C.C.No.4.949.399
T.P.No.71.932 C.S.J